

LA REACCIÓN CONTRA EL FASCISMO (LA RECEPCIÓN EN ESPAÑA DEL PENSAMIENTO JURÍDICO NAZI)

Por BENJAMÍN RIVAYA

SUMARIO

1. LAS PRIMERAS NOTICIAS DE LA JURISPRUDENCIA NAZI: LA SEGUNDA REPÚBLICA.—2. LA DOCTRINA GENERAL NACIONALSOCIALISTA Y LA GUERRA CIVIL.—3. LA RECEPCIÓN DEL *IUSNAZISMO* EN LA ESPAÑA FRANQUISTA: 3.1. *Breve referencia al pensamiento jurídico nazi tal como se conoció en España.* 3.2. *La reacción contra el fascismo.*—4. ABREVIATURAS.—5. BIBLIOGRAFÍA.

Conforme a las traducciones y comentarios que se prodigaban en España, antes de 1933 nada hacía presagiar que el pensamiento jurídico más moderno, el alemán, fuera a dar un vuelco espectacular en breve tiempo. Un artículo que apareció a fines de 1931 en la *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, «Tendencias actuales de la doctrina del Derecho público en Alemania», de Gerhard Leibholz, mostraba las escuelas que allí se encontraban en pugna. Frente al positivismo lógico que Laband y Kelsen habían impuesto, ya tras la primera gran guerra habían aparecido corrientes sociologistas, a la vez que se había vuelto a poner el acento en los intereses y en los valores, a la hora de explicar el Derecho. Teleología y fenomenología, en fin, indicaban nuevos y fructíferos métodos, y el autor concluía abogando por un sincretismo metódico «necesario», si es que realmente quería «tenerse en cuenta la vida del Derecho», así como por el anclaje de toda esa especulación en una metafísica que le diera sentido [Leibholz, 1931]. Asimismo se informaba de la marcha del Derecho del Trabajo en Alemania o de los últimos congresos de los juristas de aquel país [Hoeniger, 1931; Haskin, 1932], por ejemplo, y nada hacía imaginar una posible ruptura con la línea que entonces se seguía.

1. LAS PRIMERAS NOTICIAS DE LA JURISPRUDENCIA NAZI: LA SEGUNDA REPÚBLICA

Con la llegada de Hitler al poder, sin embargo, la dirección del pensamiento jurídico no sólo cambió de rumbo, sino que además lo hizo en un sentido absolutamente novedoso y espectacular. Durante 1932 y 1933 se publicaron en Alemania multitud de trabajos que vinculaban la filosofía y la ciencia del Derecho con el nacional-socialismo. Tal vez el tratado tipo fue el de Helmut Nicolai, su *Compendio de filosofía jurídica nacionalsocialista o teoría racista del Derecho (Die rassengesetzliche Rechtslehre. Grundzüge einer nationalsozialistischen Rechtsphilosophie)*, que apareció en el 32. Mas las transformaciones en el mundo intelectual sólo eran un capítulo de las que se estaban operando en toda Alemania.

En España pronto comenzaron a llegar noticias de lo que allí sucedía, y no pasó mucho tiempo hasta que se publicaron los primeros estudios sobre la revolución nazi. En los ámbitos de la filosofía del Derecho, el primer trabajo de importancia que conozco fue el de un democristiano que ya entonces seguía la pauta que Maritain imponía en el seno del pensamiento católico, Alfredo Mendizábal (1). Claro que Mendizábal más que informar enjuiciaba, y muy negativamente, lo que consideraba que era una nueva idolatría, un asombroso irracionalismo [Mendizábal, 1933, pág. 90]. En cambio otro *iusfilósofo*, éste unido al grupo de *Acción Española* (2), González Oliveros, valoraba favorablemente la nueva ideología. Acertaba al apuntar que el NS era «un movimiento esencialmente antiliberal», pero a la vez veía en él «la rebelión del pueblo corporal y espiritualmente sano» contra la «siniestra degeneración» socialista [González Oliveros, 1934, págs. 331 y 333].

A lo largo de 1934 ya aparecerían algunos libros que decían pretender una descripción objetiva del nuevo ambiente germano. La tónica general, sin embargo, no fue de ninguna neutralidad, más bien al contrario. Tanto Vicente Gay como Juan Beneyto escribieron sus obras tras sendas estancias en Alemania, y aunque decían querer exponer las cosas tal como realmente eran [Gay, 1934, pág. 11; Beneyto, 1934, pág. 8], ambos tomaban opción por el beligerante fascismo alemán (3). En síntesis, señalaban el carácter revolucionario del nazismo, y cómo esa revolución abarcaba todos los sectores de la vida, también el jurídico [Gay, 1934, págs. 44, 59,

(1) En este caso concreto, Mendizábal parecía continuar las directrices que ya se habían avanzado el año anterior desde la revista de los jesuitas, en un artículo que se titulaba «El nacionalsocialismo frente al Cristianismo y la Iglesia»: HILCKMAN, 1932. También aparecerían artículos antirracistas en la *Revista de Occidente*: vid. VELA, 1933; LANDSBERG, 1934.

(2) En la revista de *Acción Española* no sólo aparecieron artículos favorables al nazismo alemán, sino también otros manifiestamente condenatorios, p. e. VALLEJO NÁJERA, 1932.

(3) En una recensión que del libro de Beneyto apareció en la *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, Héctor Maravall ya apuntaba la simpatía que el autor de la obra reseñada sentía por lo que estaba describiendo, así como, en línea con Adolfo Posada y con Alfredo Mendizábal, calificaba el nazismo de «máquina terrible de opresión»: HÉCTOR MARAVALL CASESNOVES, en *RGLJ*, II, febrero de 1935, págs. 316-318. En cuanto a Vicente Gay, un profesor de la Universidad de Valladolid, ya en 1933 se había ocupado con el fascismo en un libro claramente partidista: GAY, 1933.

320 y 323; Beneyto, 1934, págs. 17, 37-38, 69 y 71]. Discrepaban, en cambio, en lo que se refería a las relaciones que los nazis guardaban con el cristianismo, pues así como estaba claro lo que éstos trataban de hacer con el judaísmo, el socialismo y el comunismo, uno defendía el carácter religioso del nuevo régimen («Hitler es católico de verdad») [Gay, 1934, pág. 54], mientras que el otro pensaba que para los nazis también la Iglesia era un factor disolvente del espíritu nacional [Beneyto, 1934, pág. 123]. En distinta medida, se evidenciaba que los dos juristas, Gay y Beneyto, no eran verdaderos fascistas sino que pertenecían a la derecha autoritaria española, que ya había comenzado a fascistizarse.

Pero por esas fechas también aparecerían otras obras de extraordinario interés. Me refiero en primer lugar al estudio que Legaz Lacambra hizo sobre la iusfilosofía nazi. Si bien ya se tenía conocimiento del rumbo ideológico general que se seguía en Alemania, aún nadie se había dedicado a exponer cómo aquella ideología incidía en la filosofía jurídica y, al igual que en otras ocasiones, de esa labor se encargaría Legaz. También decía pretender la objetividad, pero se evidenció en el mismo artículo que esa aspiración era imposible de lograr. Como todos los comentaristas de la cuestión, Legaz apuntaba el sentido revolucionario de aquel movimiento, que se trataba de una nueva «concepción integral del mundo, de la vida y de los valores», lo que había de traer consigo una nueva teoría del Derecho [Legaz, 1934, págs. 4 y 28]. Además, apuntaba las tendencias dominantes para luego sintetizar la tesis de aquellos a quienes consideraba precursores cercanos del iusnazismo (Spann, Binder, Smend, Schmitt, Koellrenter y Sauer). La segunda parte del trabajo llevaba por título «La filosofía jurídica nacionalsocialista expuesta por sí misma», y lo que decía no podía dejar de causar estupor, que se trataba de una teoría racista del Derecho, es decir, que por tal entendía uno de los productos espirituales de la raza, cuyo fin habría de ser la satisfacción de las «necesidades biológicas» de ésta, conservar la pureza del pueblo racialmente considerado [Legaz, 1934, págs. 24-45]. Al final, después de que el autor dejara ver que sentía alguna rara atracción por la novísima doctrina, concluía sin embargo valorando como inadmisibles las consecuencias políticas que de ella habrían de seguirse [Legaz, 1934, págs. 46-48]. Así como Beneyto y Gay eran conservadores fascistizados, Legaz era un conservador liberal que, aunque mostrara un ápice de ambivalencia (que posiblemente sólo fuera debido al origen germánico del nazismo (4)), no podía ver con buenos ojos el nuevo régimen, entre otras cosas por la filiación católica del autor (5).

(4) Por aquellos días era Adolfo Posada el que decía que «se resiste uno a creer que la nación de Kant y de Goethe, de Fichte y de Krause..., la Alemania tan admirada en nuestros años de aprendizaje y después; aquella Alemania de que Renan hablaba diciendo que al llegar a ella se creía penetrar en un templo, se derrumba o despeña moralmente»: POSADA, 1934, pág. 98. Creo que fue esa actitud de admiración hacia Alemania la que hizo que algunos no se decidieran rápidamente contra el nazismo.

(5) Con la guerra civil, sin embargo. Legaz también sufriría ese proceso de fascistización que antes había afectado a otros. Después, el paso del tiempo hizo que se olvidara esa radicalización de su pensamiento: p. e. LEGAZ, 1940a; 1940b.

En el mismo sentido que la obra de Legaz, poco después aparecería la muy estimable de Quintano Ripollés, aunque en ésta se notaba una animadversión contenida que no se traslucía en la de aquél. Descubría bien la mezcla de materialismo y romanticismo de donde surgía el iusnazismo, pero advertía que no se trataba de otra cosa que de una mística pseudocientífica [Quintano, 1935, págs. 10-15, 22-23 y 54] (6). Por lo demás, ambos estaban de acuerdo en que la única originalidad de la teoría jurídica nazi era la consideración racista del pueblo, origen del Derecho [Legaz, 1934, pág. 46; Quintano, 1935, págs. 12 y 50-51]. No estaban en lo cierto —creo yo—, cuando el mismo año en que Quintano publica su *Introducción al nuevo Derecho público alemán*, aparecen unas notas de Díez del Corral sobre la reforma de la licenciatura de Derecho en Alemania. Se mostraba así el ímpetu transformador de los nazis, pues tras un año de haber tomado el poder ya se había reunido la recién creada *Unión de Juristas Alemanes Nacionalsocialista*, obra del doctor Frank, y llevado a cabo la reforma (participando en ella los profesores Lange, Gieseke, Hedemann, Reicke, Heymann, Bräuer, Kreller, Bley, Henkel, Larenz, Ritterbusch, Heckel y Walz, según informaba el autor). La reforma tenía por fin implantar en las Facultades de Derecho una ciencia jurídica nacionalsocialista que todavía estaba en construcción. Se trataba de romper con la pedagogía jurídica tradicional, pero la nueva aún no existía [Díez del Corral, 1935, págs. 149-151, donde también se contiene el cuadro de materias de los nuevos estudios]. Hombre moderado, Díez del Corral no se atrevía a emitir un juicio definitivo sobre la ingente labor del fascismo jurídico alemán, pero no parecía juzgar bien ni la excesiva politización ni tanta reforma, cuando había elementos tradicionales que debían ser conservados, como el estudio del Derecho Romano, por ejemplo. Por lo que se veía, ni Legaz ni Quintano ni Díez del Corral eran en medida alguna extremistas, y aunque ninguno valorara el hitlerismo, debido a su novedad todavía estaban a la espera de lo que ocurriese.

Alfredo Mendizábal, sin embargo, que ya apareció como el primer comentarador del estado de cosas imperante en Alemania, en un segundo artículo había analizado la iusfilosofía nazi y lanzado una rotunda condena sobre ella, como sobre el nazismo en general: «¿Merece acaso la nueva doctrina dominante (dominante en su doble sentido, y absorbente) el nombre egregio de filosofía? ¿Y el noble apelativo de jurídica?» [Mendizábal, 1934, pág. 70] (7). Poco después de que publicara este otro trabajo sobre la cuestión, quedaría demostrado que su postura era la única moralmente posible, cuando en España se informó de leyes que habían aparecido en Alemania para proteger el honor y la sangre alemana o reguladoras de la ciudadanía del *Reich* (8).

(6) Una vez que hubo pasado todo, véase la postura de este autor en un estupendo trabajo suyo: ANTONIO QUINTANO RIPOLLÉS: «Filosofía y ciencia del Derecho alemanas de la trasguerra», *RGLJ*, 2, febrero de 1951, págs. 131-156.

(7) Poco más tarde aparecería la traducción que Mendizábal hizo de un artículo de Luigi Sturzo sobre los Estados totalitarios, y en él se encontrará la doctrina sustentada por ambos: el NS, porque tendía a convertirse en una religión, era un panteísmo. *Vid.* STURZO, 1935, págs. 33 y 39.

(8) De algunas de esas leyes, claramente racistas y brutales, se publicó noticia en España. P. e.

Por las mismas fechas en que apareció ese artículo de Mendizábal en *Cruz y Raya*, otro jurista eminente, Fernando de los Ríos, publicaba en *Leviatán* su visión del fascismo. A su juicio, si éste tenía tanto éxito era porque el liberalismo, «que tiene un valor totalmente esencial» —decía—, había fracasado y ya no conseguía entusiasmar a las masas. Entonces, aprovechando el desconcierto valorativo, el fascismo lograba la movilización por medio de una mitología apasionada, combativa y juvenil. Parecía que obtenía lo que otros no lograban, dar sentido a la existencia en una época en crisis. No es extraño que comparase el fascismo italiano y el nazismo alemán con la Iglesia «Católica, Apostólica y Romana». En concreto, el Estado alemán era «totalitario, autoritario y *Stände*», aunque la nota esencial, que algunos pasaban por alto, era la de «lo racial, lo gentilicio». Al final, ya entonces, el pensador socialista ponía en duda la teoría sobre el fascismo que más se ha vulgarizado, la teoría del agente, que lo interpreta como instrumento violento y dictatorial del orden capitalista. Era difícil avanzar soluciones al respecto, y no lo hizo [De los Ríos, 1934].

2. LA DOCTRINA GENERAL NACIONALSOCIALISTA Y LA GUERRA CIVIL

Mientras tanto en España el ambiente político se enrarecía hasta extremos insostenibles, produciéndose el estallido de la guerra civil en el verano del 36. A partir de entonces la recepción del pensamiento alemán decayó, pero aumentó la de armas y otra ayuda material que comenzó a recibir el bando sublevado. Que decayera la importación de la teoría, empero, no significa que desapareciera, siendo precisamente durante la conflagración cuando se tradujeron obras fundamentales. Así, a fines de 1936 un tal doctor Heirelmann traduce y prologa el *Programa del Nacional-Socialismo* y poco después aparecería una edición traducida del *Mein Kampf* (9). En cuanto al programa nazi, el verdadero responsable de la edición era el profesor de Derecho Político de la Universidad de Zaragoza, Luis Del Valle Pascual, uno de los mayores introductores de la moda totalitaria en España, si bien más que fascista de nuevo parecía otro conservador fascitizado radicalmente. En cualquier caso, el público español ya podía conocer en toda su crudeza los veinticinco puntos básicos del nazismo, que dibujaban la socialización que pretendía y el nacionalismo sin límites que lo inspiraba. Por lo que al Derecho se refiere, uno de los puntos, el diecinueve, exigía «la sustitución del Derecho Romano, que sirve a un orden universal materialista, por un Derecho común alemán», lo que no podía dejar de

«Informe sobre la ley alemana de 14 de junio de 1933, que tiene por objeto impedir la procreación de una descendencia afecta a enfermedades hereditarias, y Ordenanza de 5 de diciembre de 1933 regulando la ejecución de ésta» y «Ley de 24 de noviembre de 1933 relativa a los delincuentes habituales peligrosos y a las medidas de seguridad y de enmienda»: *RGLJ*, IV, octubre de 1934, págs. 500-506 y 506-512, resp.

(9) Se trataba de las dos obras más importantes donde se contenía la cosmovisión NS: *vid.* FRANZ NEUMANN: *The Rule of Law. Political Theory and the Legal System in Modern Society*, Worcester, Berg Publishers Ltd., 1986, 349 p., pág. 287.

producir extrañeza entre los juristas españoles, como ya vimos en un caso. Por otra parte, en el Proemio, Del Valle se quejaba de que aún no hubiera sido traducido al castellano como era debido el *Mein Kampf* de Adolf Hitler. Parece ser que ya había aparecido alguna edición, mas extractada y amputada, decía [Programa, 1936, pág. 3]. Que yo sepa, en 1935 se había publicado una primera edición, y si bien no constaba quién era el traductor, se trataba de la «traducción autorizada por la Editora Central del partido Nacional-Socialista» [Hitler, 1935. *Vid.* Hitler, 1937/1938, pág. 1], lo que debería convertirla en fiable (10). Sea como fuere, en 1937 ó 1938 veía la luz la segunda edición de *Mi lucha*, con lo que el pensamiento del mismo *Führer* comenzaba a conocerse más en España. Aunque tal vez estuviera suavizada, la doctrina del libro se caracterizaba por el agresivo darwinismo social y el organicismo a ultranza que propugnaba. Negativamente, era una obra escrita contra el marxismo, el liberalismo, el judaísmo, el democratismo y el intelectualismo. Frente a ellos, alzaba una teoría general racista que habría de valer para luego construir muy diversas teorías particulares: sobre la política, la historia, el arte o el Derecho [Hitler, 1937/1938, pág. 196. Sobre la finalidad racista del Derecho, pág. 70].

Por supuesto, no se trataba de la única obra de Hitler que se traducía al español, pues ya desde antes de la guerra civil solían editarse en castellano sus discursos, y así hasta 1945, de tal forma que aún hoy pueden encontrarse decenas de éstos panfletos en nuestra lengua. En uno de ellos, el propio caudillo nazi apuntaba las directrices que deberían regir la nueva teoría del Derecho. El fin de cualquier institución humana había de ser —decía— «la conservación del pueblo» entendido como raza, también el del Derecho. «Este simple hecho lleva en su aplicación a la mayor reforma que se haya efectuado hasta ahora en nuestra vida y en nuestra doctrina jurídicas», debiendo suprimirse de raíz aquellas tesis liberales sobre el Derecho que lo concebían cual simple instrumento llamado a proteger a los individuos y su propiedad [Hitler, 1937, págs. 14-16]. A la vez, se publicaban variadas disertaciones de otros jefes nazis, y una de Goebbels que apareció por estas fechas tenía, por lo que luego se verá, especial importancia. Hablaba Goebbels de la «infección política, cultural, moral e intelectual» que sufría la civilización occidental y, refiriéndose a España, decía que era aquí donde había hecho «explosión la enfermedad», alertando contra los síntomas que ya se advertían de un «peligroso contagio» [Goebbels, 1937, pág. 5].

Poco antes de que se publicara en España aquella segunda edición del panfleto de Hitler, Pío XI había lanzado contra el nazismo la encíclica *Mit brennender Sorge*

(10) O tal vez no. Ya Elías Díaz apuntó que las traducciones de esa obra al castellano eran habitualmente incompletas: «los textos en ellas suprimidos suelen ser precisamente los más violentos y agresivos»; en ELÍAS DÍAZ: *Estado de Derecho y sociedad democrática*, Madrid, Edicusa, 1975, 6.ª ed., 204 págs., pág. 47, n. En general, la ideología que el NS se dedicó a exportar a la España nacionalista suavizaba su postura respecto a aspectos que pudieran ser problemáticos y, sobre todo, resaltaba su anticomunismo: ROBERT H. WHEALEY: *Hitler and Spain. The Nazi Role in Spanish Civil War. 1936-1939*, Kentucky, The University Press of Kentucky, 1989, 269 págs., págs. 26-33.

(1937), pero ésta sería censurada por los nacionalistas. Precisamente preocupaba en el Vaticano el acercamiento que el contendiente nacionalista experimentaba hacia el nazismo, hasta el punto de que sería la Iglesia la que presionara para evitar la ratificación del *Acuerdo Cultural* que el bando franquista y la Alemania nazi habían firmado en Burgos, en enero de 1939 (11). Posiblemente el desbaratamiento de esa operación hizo que la importación de la cultura fascista en España fuera menor de lo que, de haberse firmado, hubiera podido ser. Así todo, la cosmovisión nazi se introdujo en nuestro suelo de muy diversas formas y en gran cantidad, y con ese fin se construyó una poderosa maquinaria propagandística (12).

3. LA RECEPCIÓN DEL IUSNAZISMO EN LA ESPAÑA FRANQUISTA

Al fin de la guerra civil, las autoridades alemanas en España utilizarían una impresionante organización de revistas, asociaciones y actividades (13). Sin duda el interés que España tenía para Alemania era básicamente económico (14), pero el hecho de que persiguiera que su pensamiento penetrara en la península se explicaba por el expansionismo fascista propio de aquel régimen. Precisamente en 1939 aparece un libro que bien pudiéramos tener por programático: *Alemania y el mundo iberoamericano* había sido editado por el Instituto Ibero-Americano (*Ibero-Amerikanisches Institut*), un organismo de gran influencia donde se preparaba la política a seguir en el mundo de habla española y portuguesa (15). Ese Instituto publicaría

(11) El texto del *Convenio sobre la Colaboración espiritual y cultural entre España y Alemania*, en ANTONIO MARQUINA: «La Iglesia española y los planes culturales alemanes para España», *RyF*, 975, abril de 1979, págs. 354-370, págs. 365-369.

(12) La organización nazi encargada de introducir en España su cultura, «no sólo la concepción que Rosenberg tenía de ésta», ya existió durante la República y abarcaba muy diversos ámbitos (bibliotecas, películas, radio, turismo, publicaciones diversas, etc.): ANÓNIMO: *The Nazi Conspiracy in Spain* (trad. por Emile Burns), Londres, Victor Gollancz Ltd., 1937, 256 págs., págs. 24-57 y, en concreto, pág. 42.

(13) Sobre la embajada alemana en Madrid y las diversas organizaciones culturales nazis en España, que no siempre actuaban al unísono, *vid.* KLAUS-JÖRG RUHL: *Franco, Falange y III Reich. España durante la II guerra mundial*, trad. por Nieves Serrano Altimiras, Madrid, Akal, 1986, 396 págs., págs. 45 ss. y 316, n.

(14) Para Alemania, España tenía un interés económico, en tanto que país suministrador de materias primas, un interés estratégico, debido a su situación, y otro también estratégico, pues servía de trampolín para introducirse en América Latina: *vid.* RAFAEL GARCÍA PÉREZ: *Franquismo y Tercer Reich. Las relaciones económicas hispano-alemanas durante la II guerra mundial*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1994, 614 págs., pág. 29.

(15) El *Ibero-Amerikanisches Institut* fue creado en Alemania en la década de los diez, llegando a constituir una poderosa organización. *Vid.* HANS-JOACHIM BOCK: *El Instituto Ibero-Americano. Su origen y desarrollo*, Berlín, Colloquium Verlag, 1964, 17 págs. Respecto a la política nazi seguida en la América Latina, véase un trabajo que no se suele citar, el de FERNANDO DE LOS RÍOS: «Infiltración nazi en Iberoamérica», en *Ciencia y conciencia*, La Habana, Universidad de la Habana, 1956, 585 págs., págs. 480-496.

una revista en lengua española, *Ensayos y Estudios* (16), editada en Berlín (17), que comenzó a salir en enero de 1939 y desaparecería, si no estoy equivocado, en 1944 (18). Pero el libro referido, además, contenía dos artículos de especial interés para nosotros: uno del tristemente célebre Hans Frank, «La posición espiritual e histórica de la ciencia jurídica alemana», y otro de uno de los más conocidos filósofos del Derecho portugueses, Luis Cabral de Moncada, «A filosofia do Direito em Portugal nos séculos XVIII e XIX» [Varios, 1939, págs. 17-27 y 95-106, resp.]. El del doctor Frank tenía gran importancia, toda vez que apuntaba los pilares sobre los que se asentaba la nueva concepción del Derecho: la raza, el suelo, el trabajo, el *Reich* y el honor. Esos cinco conceptos repercutían sobre todo el fenómeno jurídico: sobre la filosofía del Derecho, la ciencia jurídica, la teoría de las fuentes, de la legislación, sobre la interpretación, etc. Por sólo citar un par de ejemplos del absurdo, la raza se convertía en norma (¿?) y en Alemania no había «más que un legislador en la persona del *Führer*» [Varios, 1939, págs. 19 y 23].

Para la doctrina jurídica sin duda tenía menor relevancia la actividad del Departamento de Prensa de la Embajada alemana, que ya durante la guerra editaba un boletín informativo, ASPA (*Actualidades semanales de prensa alemana*), boletín que iría mejorando su presentación de 1939 en adelante. Pero alguna tenía. Que la recibiera gratis quien quisiera ya nos dice de su finalidad propagandística y si bien es verdad que trataba de dar una información general, no dejaba de publicar noticias sobre el Derecho alemán, sobre los congresos de juristas alemanes, así como algún que otro artículo de fondo sobre el pensamiento jurídico y una sección bibliográfica. Por lo que sé, desapareció a lo largo de 1943, quizás durante 1944.

En cambio, mayor incidencia va a tener el nuevo *Instituto alemán de Cultura*, que antes de la guerra se llamó *Centro Germano-Español*. La finalidad de éste era la de extender la cultura alemana en España (19), la misma que tuvo la *Asociación Hispano-Germana*, creada en 1941, o el *Centro alemán de Intercambio universitario de Berlín*. Pero del *Instituto* interesa resaltar una de sus obras, el *Boletín Bibliográfico*. Esta revista no era de nueva creación, puesto que ya existía con anterioridad a la guerra civil, si bien ahora se ampliaban sus funciones, y además de reseñas también contendría artículos de fondo sobre «aspectos particulares de la vida espiritual alemana» [Vid. *BB 1-2*, enero-junio de 1942, «Nueva Etapa», pág. 1]. En sus páginas se concedería especial importancia a la filosofía del Derecho.

(16) Sin duda, el más importante artículo que publicó la revista fue el de Nicolai Hartmann, que en medida alguna creo que puede ser llamado ideológico. En él abogaba por una ontología compleja y realista: HARTMANN, 1941.

(17) Véase la reseña que se publica en ASPA 66, 2-III-1939, págs. 12-13, «Aparece en Berlín una revista en español sobre cultura y filosofía».

(18) Ese mismo año se publicaría otro libro editado por el Instituto: STRASEN y GÁNDARA, 1944.

(19) Véase el discurso que pronunció el ministro de Educación Nacional, Ibáñez Martín, en la inauguración del Instituto: IBÁÑEZ MARTÍN, 1941.

Pero la publicación de mayor relevancia para la introducción en suelo español de la ideología jurídica del nazismo fue *Investigación y Progreso*. Tampoco era una revista nueva, ya que había nacido en 1927 y ahora, tras la guerra, reaparecía. Que la Dirección se felicitará por haber logrado que el gobierno republicano no la instrumentalizara «como propaganda política» [vid. *IyP* 1-2, abril-mayo de 1940, pág. 1], no dejaba de ser una ironía, cosa que se ve si se analiza su evolución posterior. Ahora bien, es cierto que la revista resaltaba siempre que podía su cientificidad, y que los trabajos que publicaba tenían apariencia de científicos, pero la finalidad de éstos casi siempre era la de fundamentar las teorías NSs. Que se dedicara mucho a la filosofía jurídica y social y, a la vez, a las ciencias naturales, a la ciencia médica en concreto, ya nos indica algo de interés, que lo social y lo natural se unían; en concreto, que para la cosmovisión nazi el Derecho tenía mucho que ver con la medicina. El último número de *Investigación y Progreso* corresponde al de fines de 1945 y en él se decía que el proyecto había «llegado al límite de sus posibilidades económicas» [*IyP* 10-12, octubre-diciembre de 1945, última página]. Era cierto, la Alemania NS había perdido la guerra.

Por lo que se refiere a la filosofía del Derecho, en las revistas citadas aparecían sobre todo trabajos de intelectuales alemanes, lo que muestra que la recepción posterior a la guerra civil fue distinta de la que se produjo anteriormente. Si un pensamiento se importa con traducciones y comentarios, durante la República predominaron las descripciones e interpretaciones; durante el franquismo, las traducciones. Claro que no dejó de haber exégesis, lecturas que se insertaban muchas veces en las publicaciones controladas por la Falange, como la *Revista Nacional de Educación*, la *Revista de Trabajo* o la *Revista de Estudios Políticos*. También aparecieron comentarios en distintas revistas universitarias y en algunas más técnicas, como la *de Derecho Privado* o la *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*. Caso especial fue la *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, pues se convirtió en otra gran tribuna receptora, aunque quizás sólo fuera debido a la ascendencia que en ella tenía Pérez Serrano, dedicado ahora a esa introducción.

Por lo demás, la punta del iceberg de la recepción del iusnazismo en España lo constituyó la traducción de *La filosofía contemporánea del Derecho y del Estado*, de Larenz, en 1942. El gran jurista mostraba cómo sin ningún pudor el conocimiento podía ponerse al servicio de valores aberrantes. Lo que pasó con esta obra en España, además, es buen ejemplo de la actitud que tomó el pensamiento jurídico de aquí, que por cuestión de principios no podía admitir aquella otra filosofía, aunque soliera silenciarlo por motivos políticos, por ser Alemania una buena aliada de España (20). En la misma línea, importa resaltar la presencia, no sólo física, de «Carl Schmitt en España» (21), a la vez que veía traducidas sus obras al castellano [Schmitt, 1938;

(20) Los datos relativos a la polémica que produjo la traducción del libro de Larenz, así como otros acerca de la relación entre la filosofía del Derecho española y la NS, en BENJAMÍN RIVAYA: *Filosofía del Derecho y primer franquismo (1937-1945)* (en curso de publicación).

(21) Vid. JOSÉ ANTONIO LÓPEZ GARCÍA: «La presencia de Carl Schmitt en España», *REP*, 91,

1941a; 1941b; 1943], colaborando de esta forma en la construcción de una castiza teoría del caudillaje.

3.1. *Breve referencia al pensamiento jurídico nazi tal como se conoció en España*

Lo primero que resaltaban los intelectuales alemanes que publicaban en España sus trabajos, fueran de una u otra especialidad [Kaser, 1940, págs. 135-136; Larenz, 1942, pág. 21; Hedemann, 1941, págs. 272-273; Blomeyer, 1942, pág. 18; Hippel, 1941, pág. 350; Peter, 1943] (22), y los comentaristas españoles [Pérez Serrano, 1941, pág. 396; 1943, pág. 157; García del Moral, 1941, pág. 132; Royo, 1941, pág. 307; García Oviedo, 1943, pág. 21], era el carácter revolucionario del movimiento nazi, en el sentido de que trataba de imponer una nueva concepción de las cosas que, aunque enlazara con otra tradicional, era absolutamente original (23). Por lo que a nosotros nos interesa, se trataba de una revolución jurídica que se batía en dos frentes: el de la legislación, que se transformaba radicalmente y sobre la base de nuevos principios, y el del pensamiento jurídico clásico, ya fuera positivista o *iusnaturalista*, al que se enfrentaba y decía destruir. Tal vez convenga comenzar exponiendo el concepto del Derecho que sustentaron los juristas comprometidos con el NS, pues al cambiar éste, cambiaba todo lo demás.

Curiosamente, el trabajo que mejor explicó cuál era la teoría nazi del Derecho fue uno de historia de la medicina que se dedicó a exponer la vida y obra de Paracelso (24). Teofrasto de Hohenheim, Paracelso, era un médico renacentista que

enero-marzo de 1996, págs. 139-168. Téngase en cuenta que Schmitt tenía una importante relación con nuestra patria, entre otras cosas por haber recuperado el pensamiento de Donoso Cortés para fundamentar la dictadura, el antiliberalismo y el antiparlamentarismo (SCHMITT, 1941, págs. 35-107). Eso trajo consigo bastante interés por el español: SCHRAMM, 1936. *Vid.* también la recensión hecha por Alfons Adams de la obra de EDMUND SCHRAMM: *Donoso Cortés. Leben und Werk eines spanischen Antiliberalen (Donoso Cortés. Vida y obra de un antiliberal español)*, en *BB* 1, enero 1936, págs. 3-4.

(22) También en la recensión de la obra de ERNST RUDOLF HUBER: *Wesen und Inhalider politischen Verfassung (Esencia y contenido de la Constitución política)*, por C. Alboraya, en *BB* 1, enero de 1936, pág. 9; y en «Asamblea de los jurisconsultos de la gran Alemania», en *ASPA* 79. 1-junio-1939, págs. 12-14.

(23) El dato que primeramente descubría el intento transformador de los nazis se encontraba en el lenguaje. Antes que nada la revolución jurídica fascista fue una revolución lingüística, y no sólo por el uso constante de términos como «pueblo», «espíritu», «vida», «orgánico» y otros semejantes, sino también porque las palabras jurídicas habituales fueron arrinconadas en beneficio de otras nuevas que —según repetían sus usuarios— correspondían a realidades y conceptos distintos: «Código Popular», «Reglas fundamentales», «custodio o guardián del Derecho», «miembro del pueblo», «relación de trabajo», etc. No es extraño que Larenz dijera que había que conceder «un valor especialísimo a la terminología»: LARENZ, 1942, pág. 19. Unido a tales transformaciones se hacía necesaria una nueva pedagogía jurídica, que consiguiese desterrar tanto el modo de pensar liberal como el socialista. Se quería una enseñanza «vital»: MAÍLLO, 1937/1938; PETERSEN, 1941 (viene a repetir los artículos anteriores de Maíllo); BENZE, 1941; ROMOJARO, 1941; KESSLER, 1943.

(24) Dentro del movimiento nazi hubo una corriente muy proclive al naturismo (y al ecologismo en

defendió innovadoras tesis, como la que llamó de los venenos, con la que explicaba la génesis de las enfermedades: el hombre enfermaba o, dicho de otra forma, se producía en él una desarmonía entre «el cuerpo visible y el invisible», debido bien al influjo de venenos exteriores, bien de otros interiores. El remedio de los males se encontraba en la «fuerza curativa de la Naturaleza» y, entre otros medios terapéuticos, señalaba el importante lugar del fuego, «elemento propiamente vivificador». El médico, a su vez, jugaría el papel de educador, si bien él mismo tendría que haberse educado en contacto con «la calle, para aprender de gentes humildes, de simples empíricos y de curanderos». No es extraño, pues Paracelso creía que cada pueblo tenía sus propios remedios para las enfermedades que en él se daban. En cualquier caso —advertía—, «el hombre éticamente elevado es sano» [Diepgen, 1941]. En el mismo trabajo se fijaba el paralelismo entre el macrocosmo que es el mundo y el microcosmo que es el hombre. No era difícil ver la misma similitud entre el ser humano y la sociedad (25). El radical organicismo que se defendió hizo que se considerasen enfermizos los actos contra el Derecho (26), siendo el jurista el médico social encargado de sanarlos (27). Por esta razón el *Führer*, médico social por antonomasia, era el «supremo jurisconsulto de su pueblo», el «más grande legislador de toda la historia de Alemania» [ASPA 79, 1-junio-1939, pág. 13]. Pero la misión jurídica, sanadora, del Caudillo no quedaba reducida a un puro voluntarismo, toda vez que entre el Derecho y la existencia concreta de un pueblo —según Schmitt— existían unas vinculaciones que no se podían soslayar, y que hacían que el orden jurídico y la norma coactiva no se identificaran [Schmitt, 1938, págs. 7 y 14]. Al contrario, cada Patria, cada nación ya tendría el «patrimonio espiritual» de «su Derecho», de «su» orden vital, y su importancia no radicaría en la «forma» sino en la «esencia ética» [Hellebrand, 1941, pág. 211; Kessler, 1942, pág. 69]. No es extraño entonces que el orden jurídico no se concibiera sólo como simple conjunto de

general). Así Paracelso, a quien se tenía por un precursor de aquél, era admirado por Himmler y otros jefes fascistas interesados por la medicina y la vida sana. En cualquier caso, el paralelismo que se observa entre la teoría nazi de la medicina y su teoría jurídica no era nuevo en la historia de la iusfilosofía occidental, cuando ya en Grecia se encuentran los orígenes de las teorías médicas del Derecho: *vid.* HANS WELZEL: *Derecho Natural y Justicia Material. Preliminares para una Filosofía del Derecho*, trad. por F. González Vicén, Madrid, Aguilar, 1957, 265 págs., págs. 4-5.

(25) En palabras de Schmitt, se entendía la «comunidad política como un hombre en grande»: SCHMITT, 1941c, pág. 9.

(26) En perspectiva jurídica penal. Mezger decía que era la ley positiva la que habría de fijar quién era «enfermo»: MEZGER, 1942, pág. 278.

(27) Siguiendo con el paralelismo, el Tratado de Versalles constituiría un veneno exterior (*vid.* p.e. REUT-NICOLUSSI, 1941; BERBER, 1940; SCHMITT, 1941a), mientras que, aunque habitualmente no se dijera a las claras, el pueblo judío que habitaba Alemania lo sería interior (*vid.* p.e. ANÓNIMO, 1941; LARENZ, 1942, págs. 154-162). A este respecto, la recensión que hizo Hans Schmidt del libro de HANS FRANK: «Rechtsgrundlegung des nationalsozialistischen Führerstaates (Fundamentación jurídica del Estado nacionalsocialista fundado en el principio de caudillaje)», en *BB* 1-2, enero-junio de 1942, págs. 43-44. En cualquier caso, la analogía hallaba razón de ser en la doctrina que inspiraba los más altos discursos NS: HITLER, ¿1937?, pág. 28; GOEBBELS, ¿1936?, pág. 40.

leyes y sí formando una totalidad con el orden moral, el consuetudinario y el sentimiento del pueblo [según Frank: Silva, 1940, pág. 155]. El *Fuhrer*, por tanto, no actuaba a su antojo, arbitrariamente; antes al contrario, informado por la vida del pueblo (28), a la que daba «realidad y forma» [Larenz, 1942, pág. 153]. Esto es así porque el Derecho —se decía— ya vive en el pueblo (29), porque las relaciones jurídicas ya se hallan insertas en las relaciones vitales, y entonces el Conductor, como el médico naturista que descubre en el mismo paciente su propio remedio para el mal, sólo tiene que «formular y elevar a la conciencia el Derecho oculto» [Spranger, 1942, pág. 369].

Los motivos que semejante concepción adeudaba a la Escuela Histórica eran obvios, pero la teoría nazi del Derecho no se identificaba con la de aquélla. Es cierto que se admiraban los estudios históricos (30), o el genio de Möser, Herder, Hugo o Savigny [vid. Harmjanz, 1942, págs. 257-258; Spranger, 1942, pág. 367; Kayser, 1945; Larenz, 1942, pág. 195; Kaser, 1940, pág. 137] (31), pero su ideología fallaba —decían— por su constante reivindicación del Derecho Romano y por la vaciedad del espíritu del pueblo que defendían. En efecto, ya sabemos del repudio que la Jurisprudencia nazi sintió por el Derecho Romano [p.e. Blomeyer, 1942, pág. 23], al menos con carácter general (32). En cuanto al espíritu del pueblo no podía consistir en una abstracción, que era como hasta entonces se había entendido —se decía—, sino como la fuerza creadora que le correspondía a un pueblo, no a ningún otro, y

(28) Si se puede expresar así, la filosofía que se trató de implantar fue vitalista totalitaria: vid. BLUMENTHAL, 1941.

(29) No es extraño que sea el consuetudinario el Derecho más estimado por el nacional-socialismo. En cualquier caso, el orden jurídico todo adquiere una legitimidad absoluta, la legitimidad que le presta su comunión con el espíritu de la comunidad nacional. Vid. la recensión hecha por Hans Schmidt del libro de ROLAND FREISLER: «Nationalsozialistisches Recht und Rechtsdenken (El Derecho y el pensamiento jurídico nacionalsocialista)», en *BB* 1-2, enero-junio de 1942, págs. 44-45; KESSLER, 1943. Era normal que se produjera en la Alemania NS una dirección favorable al «Derecho popular»: vid. PÉREZ SERRANO, 1941.

(30) Amén de concretas declaraciones, incluso del propio Hitler, lo demuestran los trabajos alemanes que en España se publicaron de cuestiones históricas: WEGNER, 1940; SEIDL, 1941; SCHWERIN, 1942; SHULTZE, 1944. Vid. también la recensión hecha por B. Beinert del libro de KARL HAUSHOFER y HANS ROESLER: «Dan Werden des deutschen Volkes. Von der Vielfalt der Stämme zur Einheit der Nation (El devenir del pueblo alemán. Desde la multiplicidad de las tribus a la unidad de la nación)», en *BB* de enero-junio de 1943, págs. 37-39; y la hecha por M. García de libro de OTTO HINTZE: «Staat und Verfassung. Gesammelte Abhandlungen zur allgemeinen Verfassungsgeschichte (Estado y Constitución. Reunión de monografías sobre la historia constitucional general)», en *BB* de enero-junio de 1944, págs. 46-50.

(31) Vid. también la recensión de la obra de HEINRICH WEBER: «Gustav Hugo. Vom Naturrecht zur historischen Schule. Ein Beitrag zur Geschichte der deutschen Rechtswissenschaft (Gustavo Hugo. Del Derecho Natural a la Escuela Histórica. Contribución a la historia de la ciencia jurídica alemana)», por J. Albera, en *BB* 1, enero de 1936, págs. 6-7.

(32) Es comprensible que los romanistas alemanes no estuvieran de acuerdo. Así, Max Kaser decía que al Ordenamiento Romano había que seguir reconociéndole una perenne aportación al Derecho: KASER, 1940, pág. 136.

que derivaba directamente de su pureza racial [Larenz, 1942, págs. 154-155 y 190-191]. Al igual que de las demás creaciones culturales, la fuente última del Derecho, por tanto, se encontraba en la raza.

El *iusnazismo* que se recibió en España no era positivista. Habitualmente se afirmaba el burdo materialismo que significaba el iuspositivismo, la reducción que era identificar Derecho y ordenamiento estatal o, de otra manera, Derecho y fuerza. Especial mención merecen las referencias a la teoría pura del Derecho, que fue unánimemente condenada: coronación del nominalismo jurídico, producto de considerar «santo el imperialismo de Versalles» y la ideología pacifista democrática en que se inspiraba, «nihilismo político» propio de las democracias liberales de entreguerras, fueron algunas de las afirmaciones que se hicieron acerca de ella [Hippel, 1941, pág. 351; Schmitt, 1938, pág. 13; Larenz, 1942, pág. 70; May, 1943, pág. 86]. Pero no sólo fue a la teoría pura sino al positivismo en general a quien se le declaró la guerra: porque repudiaba las ordenaciones vitales naturales, porque era incapaz de ver más allá de lo obvio y era ciego para descubrir la «lógica interna» del Derecho, porque ponía a la ciencia jurídica la máscara de la apoliticidad, el nacional-socialismo le declaraba la guerra, mostraba sus intereses ocultos y politizaba la Jurisprudencia, pero en sentido contrario [p.e. Berber, 1940, pág. 43; Hippel, 1941, pág. 352; Schmitt, 1938, pág. 22; Larenz, 1942, pág. 178; Glungler, 1940, pág. 162; Anónimo, 1939, pág. 63. También Pérez Serrano, 1941, págs. 400-401. Sin adarmes ideológicos, el estimable y antipositivista artículo de Spranger, 1939].

Mas tampoco se trataba de una doctrina iusnaturalista, al menos en el sentido usual del término (33), salvo que se entendiera como un «Derecho natural de la nación» (34), quiero decir. Podría haber alguna excepción [vid. Hippel, 1941. Vid. también el muy interesante trabajo de Grabamann, 1942], pero los dos fundamentales representantes del iusnazismo, Schmitt y Larenz, rechazaban por igual la existencia de un pretendido Derecho Natural. Es cierto que ambos afirmaban la moralidad del Derecho, hasta confundir a veces el Derecho y la moral, pero los dos se negaban a ser tildados de *iusnaturalistas*: a juicio de Schmitt sólo cabía Derecho o injusticia, pero eso en medida alguna implicaba aceptar la abstracción de un Derecho Natural; a juicio de Larenz, los presuntos principios de Derecho Natural eran «formales y

(33) La discusión acerca del carácter iusnaturalista o positivista del iusnazismo me parece estéril. Si nos fijamos en su voluntarismo, se trató de una teoría positivista; si nos fijamos en su racismo, estaríamos ante un iusnaturalismo de corte biológico. Creo que aquí, en España, la cuestión ya quedó zanjada por Elías Díaz, cuando vino a afirmar que el pensamiento jurídico nazi podía acoger «diferentes plataformas de valoración»: ELÍAS DÍAZ: «Sociología del Derecho Natural», en ELÍAS DÍAZ (ed.): *Crítica del Derecho Natural*, Madrid, Taurus, 1966, págs. 9-27, pág. 21. Entre nosotros, últimamente, el muy sugerente trabajo de JUAN ANTONIO GARCÍA AMADO: «Nazismo, Derecho y Filosofía del Derecho», *AFD VIII*, 1991, págs. 341-364.

(34) Vid. «Después del Congreso jurídico de Munich», *ASPA* (faltan datos bibliográficos, mas se trata de un artículo aparecido en la citada revista entre 1941 y 1942), págs. 29-30. El mismo Hitler lo venía a aceptar cuando hablaba del derecho natural de todos los pueblos «a ser felices según sus propias concepciones y necesidades ideológicas, políticas o económicas»: HITLER, 1936, pág. 5.

vacíos», vaguedades sin «precisión material», que sólo la lograban por mor de la eticidad de un concreto pueblo. Además, sostenía éste que la causa de los iusnaturalismos no era otra que la necesidad de seguridad que algunos hombres sentían, la necesidad de liberarse de la angustia de tener que decidir por sí mismos. No es extraño que, como el mismo Larenz afirmara, la actitud política del catolicismo frente al fascismo alemán fuera dispar. La dialéctica nazi, de esta forma, pretendía estar más allá del positivismo y el *iusnaturalismo*, alcanzando una problemática tercera posición [*vid.* Schmitt, 1938, págs. 20 y 36; Larenz, 1942, págs. 111 y 179-180; Hellebrand, 1941, pág. 211]. En cuanto a los comentaristas españoles, reconocían la animadversión del nazismo por el *iusnaturalismo* [Pérez Serrano, 1941, pág. 402; 1943a, pág. 9; 1943b, págs. 137-138; García Oviedo, 1943, pág. 28; García del Moral, 1943, pág. 139].

En perspectiva metodológica, el nazismo también pretendió la completa innovación. En tanto que método del positivismo, se abominó de la Jurisprudencia de conceptos [Larenz, 1942, pág. 181; Hedemann, 1941b, pág. 230]. Que se negaran a reconocer cualquier abstracción, cualquier formalismo, hacía necesario preguntar si no sería la suya la de intereses. Habría quien podía sentirse cercano a ella, incluso un ministro del Reich había declarado que ésta debía ser la jurisprudencia del nuevo Estado [Cossío, 1943, pág. 476], pero Larenz, el más autorizado representante del nazismo jurídico, la rechazaría. Como teoría del Derecho —decía—, respondía a un tipo de sociedad muy distinto, la sociedad burguesa. Se trataba entonces de comprender el Derecho desde la perspectiva de los muchos intereses en pugna que en él se plasmaban, pero ahora no podía reconocerse el enfrentamiento de intereses privados, ni la supremacía de ninguno de ellos, cuando había de prevalecer siempre el mismo, el de la comunidad, lo que era tanto como destruir los fundamentos de la teoría de los intereses. Eso sí, Larenz admitía que como manera de aplicar las normas jurídicas, esa doctrina había prestado un gran servicio, el de desechar la abstracción hasta entonces imperante. Precisamente Larenz propugnará un nuevo método, que utilizará nuevos conceptos, y que serán concretos [Larenz, 1942, págs. 42-46 y 183-194. *Vid.* también Hedemann, 1941b, pág. 230]. Pero había incluso un proyecto más pretencioso, el de crear una ciencia total, la demología alemana, una ciencia que estudiaría las creencias del pueblo, la vivienda, el vestido, la lengua, las normas sociales, en fin, todo lo que fuera alemán, y que lo investigaría en sus «tres esencias: desarrollo, distribución, significación» [Harmjanz, 1942, págs. 261-264, especialmente] (35).

A resultas de la variación de todos los conceptos y métodos, las diversas disciplinas particulares se modificaron en el sentido que marcaban aquéllos, y de ello se informó puntualmente en España. El tradicionalmente considerado de mayor importancia, el Derecho civil, comenzaría a ser reformado por los nazis, si bien es cierto

(35) Parece que algo semejante se estudiaba en la «Comunidad de Trabajo para la Pedagogía Nacionalsocialista», en una asignatura que se denominaba «ciencia racial» y que incluía el análisis de la historia, el folclore, el Derecho y las teorías políticas y estatales: BENZE, 1941, pág. 99.

que la evolución de la segunda guerra mundial impediría que se llevara a término. Aun así, llegó a aparecer el Libro I del Proyecto de Código Popular alemán (36). La primera de sus reglas fundamentales rezaba como sigue: «Es ley suprema el bien del pueblo alemán». Ése será el principio alrededor del cual, teóricamente, gire el Derecho nazi. Por lo demás, el proyecto de un nuevo cuerpo legal tenía el fin de modificar todos los conceptos de la dogmática tradicional, al entender que se hallaba vinculada a un pensamiento liberal que debía ser superado (37). No es extraño que el civil, considerado habitualmente como el paradigma del Derecho Privado (38), sufriera radicales transformaciones, toda vez que lo propio de los totalitarismos, y del nazi en particular, fue la desaparición de la vida privada. Se estimó que el Estado podía y debía intervenir en todas las esferas de la existencia del individuo, sin que nada pudiera quedar fuera de su alcance. De ahí que el Derecho Penal sea un Derecho popular y racial, en el que el delito se concibe como atentado contra la comunidad, un Derecho que se basa en la voluntad y no en el resultado, que tiene una finalidad retributiva y que incorpora el principio de analogía penal (39). De ahí que el Derecho Laboral se pretenda armónico (40), que el procesal abandone el garantismo [vid.

(36) Ese proyecto de texto legal apareció traducido por Eustaquio Galán y comentado por Pérez Serrano: PÉREZ SERRANO, 1943c; TEXTO, 1943.

(37) Los originales principios que guiaban la nueva ordenación eran: * Reacción contra los influjos exóticos representados por el Derecho Romano y la Ilustración * Afirmación del principio de comunidad frente al individualismo liberal * Implantación de un orden jurídico de deberes más que de derechos (la expresión «derecho subjetivo» desaparecerá a cambio de otra más confusa, «situación jurídica subjetiva») * Afirmación de la justicia frente a la seguridad jurídica * Confianza en la labor creadora del juez, que hace que el Derecho no sea estático y rígido, sino dinámico y flexible * Protección absoluta del miembro de la comunidad alemana. Vid. «Hacia un nuevo Derecho civil», ASPA 65, 23-II-1939, págs. 13-16; HEDEMANN, 1941a; HEDEMANN, 1941b; SIEBERT, 1942. De los comentaristas españoles: PÉREZ SERRANO, 1943a; 1943b; 1943c; GARCÍA DEL MORAL, 1941; 1943; NUÑEZ LAGOS, 1943.

(38) La distinción entre Derecho público y privado se impugnó radicalmente: vid. p.e. «Hacia un nuevo Derecho civil», ASPA 65, 23-II-1939, págs. 13-14.

(39) La gran obra traducida al castellano en esta materia fue MEZGER, 1942. Por lo demás, sobre todo se dieron comentarios al nuevo Derecho Penal alemán y a la nueva doctrina: SILVA, 1940; CUELLO, 1941; ROSAL, 1941. Vid. también la recensión hecha por Valentín Silva Melero de la obra de EDMUND MEZGER: «Kriminal Politik auf kriminologischer Grundlage (Política criminal sobre base criminológica)», en RGLJ 3, septiembre de 1942, págs. 330-333 (se trata de la obra de Mezger traducida con el título de *Criminología*); también la recensión hecha por F. Alamillo y J. M. Rodríguez Devesa de la obra de varios autores, «Probleme der Strafrechtserneuerung (Problemas de la renovación del Derecho Penal)», en BB 1-2, enero-junio de 1945, págs. 34-36.

(40) En España hubo una impresionante recepción de cuestiones laborales del NS, tanto doctrinales como legislativas. P.e. LEY, ¿1938?; ANÓNIMO, 1939; «Ley del Servicio del Trabajo del Reich», en RT 1, agosto de 1939, págs. 93-97; «Ley sobre el trabajo de los niños y la jornada de trabajo de los jóvenes en Alemania», RT 2, septiembre-diciembre de 1939, págs. 263-272; HUNKE, 1940; LÓPEZ VALENCIA, 1942; ANÓNIMO, ¿1942?; 1943; «Protección a la maternidad en Alemania», RT 40-41, febrero-marzo de 1943; PETER, 1943. En sentido contrario a las tesis NS, vid. la recensión hecha por E. PÉREZ BOTUA del libro de WOLFGANG SIEBERT, «Die deutsche Arbeitsverfassung (La Constitución laboral alemana)», en BB 3-4, julio-diciembre de 1943, págs. 43-46. Respecto a la introducción de las doctrinas laboristas alemanas entre los juristas españoles, vid. ANTONIO VICENTE SEMPERE NAVARRO: *Nacionalindustrialismo y relación*

Viada y Herce, 1943], y el administrativo sea intervencionista, teniendo como único límite las exigencias del pueblo [vid. Royo, 1941; García Oviedo, 1943]. También el Derecho Internacional va a observar intentos de transformación. Claro que aquí no sería tan fácil lograrla, cuando se trataba de un Derecho que era el resultado del compromiso de variadas concepciones jurídicas. Así todo, se entendió que el ideario NS exigía sustituir el viejo concepto de Estado por el de pueblo, su categoría básica. En cualquier caso, el nuevo Derecho partía de una realidad, «la lucha política mantenida por el *Fuhrer* por la igualdad de derechos y la grandeza del pueblo alemán». Era de la realidad política, por tanto, de donde se extraían los elementos para construir la jurídica. Karl Schmitt lo demostrará palmariamente cuando afirme que el otro concepto que deberían asumir los internacionalistas sería el de Imperio, «una vez que el ministro Lammers y el subsecretario Stuckart han puesto en claro la significación jurídico-política y constitucional de dicho concepto» [Schmitt, 1941a, págs. 90-91].

3.2. *La reacción contra el fascismo*

La doctrina nazi sobre el Derecho, por tanto, era una doctrina fuertemente ideologizada. Su contenido, además, podía chocar frontalmente con las ideas populares que en España había sobre el mundo jurídico, con la teoría que mantenían la mayor parte de los profesores españoles de Derecho y, desde luego, con las tesis que al respecto defendía la Iglesia católica. A la vez, se trataba de introducir su cultura jurídica, pero sin estridencias, sin confrontaciones, evitando las polémicas. Claro que el hecho de que el franquismo tuviera una deuda con la Alemania de Hitler ya era una razón para silenciar cualquier discusión, incluso en el ámbito del pensamiento jurídico, pero siempre que las declaraciones racistas no fueran subidas de tono, que no se burlaran del iusnaturalismo, que se respetaran mínimos principios. Por eso ocurrió que sus trabajos iusfilosóficos publicados en España no fueron excesivamente radicales, al menos en comparación con otros que por aquel entonces no vieron la luz en nuestro suelo. Es curioso, pero quien quiera conocer en textos españoles la teoría jurídica nazi no debe leer los traducidos de autores alemanes, sino los de los exégetas españoles. La teoría general acerca de la introducción en España de la ideología NS es la que dibujó perfectamente Marquina: «Libros y publicaciones periódicas inundaron España», pero «estrictamente seleccionados para impedir que cualquier publicación pudiese herir los sentimientos religiosos de los españoles» (41). En nuestro caso, una particularidad de ese otro, se trataba de no herir sus sentimientos jurídicos, vinculados también a los religiosos.

de trabajo (La doctrina nacionalsindicalista de la relación de trabajo y sus bases ideológicas), Madrid, Akal, 1982, 341 págs.

(41) ANTONIO MARQUINA BARRIO: *La diplomacia vaticana y la España de Franco*, Madrid, CSIC, 1983, 710 págs., pág. 265.

En un pequeño artículo que el fascista español Giménez Caballero publicó en *Ensayos y Estudios*, afirmó que en aquel momento había en la España «triumfante» dos grupos: «el tradicionalista y monárquico a la antigua, que quiere volver a la Casa de Borbón, bajo formas más o menos renovadas, descartando el influjo fascista y sobre todo el nazi de Hitler. Y el grupo espiritual de la Falange que sueña, antes que nada, con el Imperio, a base de doctrinas totalitarias y, si es preciso, con un renovado tronco hispano-germánico» [Giménez Caballero, 1941, pág. 294]. Por mucho que tuviera que ser matizado, era una buena síntesis de lo que había (42), y mostraba su reflejo en todos los ámbitos de la existencia, también en el de la recepción de la doctrina nacional-socialista sobre el Derecho. En efecto, a este respecto nos encontramos con diversas visiones: por una parte la de quienes impugnaban todos los presupuestos de la concepción nazi del mundo, sobre todo, no sólo, sacerdotes que escribían en revistas eclesiales; por otra parte, la de los juristas educados a la antigua usanza que no podían tolerar tanta transformación revolucionaria. Durante la República, la reacción contra el fascismo la habían encabezado pensadores liberales y socialistas, y también algunos católicos; ahora, tras la guerra, al igual que contra el liberalismo y el socialismo, la dirigió la Iglesia (43), y ello por dos motivos, porque estaba en juego la situación que la institución eclesial ocuparía en el régimen de Franco, que podía ser más o menos cómoda, y por otra cuestión de principios, pues los nazis eran, por paganos, intolerables. Era normal que desde algunas instancias, y debido a la moda totalitaria, se advirtiera que el único totalitarismo admisible era el eclesial. Pero en el ámbito que nos ocupa también intervinieron profesores de Derecho que, ya mayores y más o menos conservadores, no podían ver con buenos ojos la explosión subversiva que significaba el *iusnazismo*. No es extraño que los juristas que dieron una buena acogida a las nuevas categorías de Derecho («situación jurídica subjetiva», «relación de trabajo» y otras) fueran jóvenes, generalmente bien formados, también católicos, pero impetuosos y excesivamente entusiasmados tanto por la doctrina alemana como por los éxitos bélicos del Eje.

(42) Esa misma dialéctica podía observarse en relación a las posturas que se adoptaron respecto a la participación en la guerra mundial. En palabras de Tusell, lo «que podríamos denominar como derecha tradicional, conservadora, monárquica y católica, formada por militares de edad y aristócratas, era neta y explícitamente neutral. Desde un principio los militares más jóvenes (Beigbeder, pero también Franco) y los políticos fascistizados (Lequerica) o fascistas (Serrano), estaban de forma más clara al lado del Eje»: JAVIER TUSELL: *Franco, España y la Segunda guerra mundial. Entre el Eje y la neutralidad*, Madrid, Temas de Hoy, 1995, 709 págs., pág. 51.

(43) Me refiero a la que se produjo en la España franquista. Por lo demás, el catolicismo ya había constituido un objeto de batalla para el fascismo: *vid. p.e.* ANÓNIMO, ¿1938?; ¿1944? Lo que no quita para que también hubiera un importante número de católicos que colaboraran con él. Aunque no sea aplicable al caso español, es interesante a este respecto que un teórico del Derecho de filiación empirista, Alf Ross, reconociera que la «reacción contra el nazismo en un cierto número de países apareció bajo la forma de un fuerte avance de los partidos cristianos populares»: ALF ROSS: *¿Por qué democracia?*, trad. por Roberto J. Vermengo: Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1989, 246 págs., pág. 243.

Ya durante la guerra civil española, voces especialmente autorizadas de la Iglesia pedían que el rumbo «intelectual de la Nueva España» fuera marcado por Santo Tomás [Fraile, 1938], y después de ella desde los mismo ámbitos se advirtió frente a la tentación estatal de pretender monopolizarlo todo, cuando el Estado carece —se decía— «de autoridad dogmática» y únicamente es competente para seguir la ley natural [Guerrero, 1942, págs. 258, 264 y 267. También Goenaga, 1943, pág. 291]. Aunque también hubo excepciones, principalmente sería un clero muchas veces reaccionario y fanático, radicalizado y combativo, quien se encargaría de rechazar la piedra angular del NS, el racismo: había que precaverse frente a un «nacionalismo exagerado» basado en datos tales como «la raza, la lengua u otros análogos» [Azpiazu, 1942, pág. 499], había que repudiar todos los pensamientos sociales «inspirados en las teorías darwinianas» [Montero, 1941, pág. 13], pues ¿qué sitio quedaría en estas ideología para el «dogma católico»? [Pardo, 1943, pág. 19] Sin citarlo expresamente pero de forma clara, un artículo aparecido en *Razón y Fe* en 1942 tachó el orden jurídico nazi, que prohibía ciertos matrimonios o imponía en determinados supuestos la esterilización, lo tachó —decía— por «irracional, injusto y detestable», en fin, por atentar contra el Derecho Natural [Pujiula, 1942, págs. 380 y 382-383] (44). Teófilo Urdanoz, férreo defensor de la ortodoxia, condenó «el soplo glacial del “Espíritu objetivo” de Hegel y la doctrina nietzschiana del superhombre, cuando ambas inspiraban —venía a entender— la ideología nazi» [Urdanoz, 1944, págs. 189 y 194] (45). Es más, pedía a los nuevos juristas españoles que se opusieran a ese otro positivismo para el que «el hombre sólo es sujeto de derechos en cuanto vinculado a la comunidad nacional», a la vez que censuraba el hiperorganicismo NS, ya que la comparación entre la sociedad y el organismo vivo tenía «un límite de significación más allá del cual» era falsa [Urdanoz, 1943, págs. 12 y 13]. Según avanzaba la gran guerra, revistas azules empezaron a publicar discursos papales [P.e. Pío XII, 1943a; 1943b], las apelaciones a Tomás de Aquino subieron de tono y ya sin ningún reparo se afirmó el «materialismo» de las teorías racistas. [Por todos, González, 1945, pág. 277]. Y, sin embargo, lo que no deja de ser significativo, por aquel entonces hubo quien preguntó en alta voz que por qué la Iglesia «ahora», cuando ya era fácil prever el resultado de la contienda, hablaba tanto contra el NS. Curiosamente, la respuesta que se dio era la correcta, aunque los juicios que merezca pueden ser diversos: «La Iglesia ha hablado ahora como a hablado siempre contra el nacional-socialismo, aunque el modo de manifestar su sentir haya variado en atención a las circunstancias» [Toni, 1945, pág. 423].

En cuanto al mundo del Derecho, ya vimos que los moralistas del clero hacían, frente al *iusnazismo*, profesión de fe *iusnaturalista*. Pero también hubo rechazos y condenas más o menos explícitas entre los juristas españoles y así, en lo tocante a

(44) Sin embargo, también en RyF aparecieron otros trabajos imbuidos de ideología NS: *vid. GARMENDIA*, 1942.

(45) Tanto Hegel como Nietzsche fueron muy criticados en las reseñas que aparecían en las revistas eclesiales.

cuestiones metodológicas, Federico de Castro no se ahorra críticas para la nueva concepción NS, que había traído la crisis a la ya clásica ciencia jurídica alemana, con la consiguiente disminución de su influjo en muchos países de la órbita continental. La Jurisprudencia nazi no había conseguido desprenderse del positivismo —decía—, ni había logrado encontrar «una dirección filosófica firme y nueva» [De Castro, 1942, pág. 261]. No es de extrañar que el gran civilista elogiara a quienes se mantenían firmes, ajenos a influjos políticos y bélicos, «dejando que sean otros los que sigan el canto de sirena de la novedad» (46). En el ámbito jurídico penal, similar posición mantenía Juan del Rosal, que no ocultaba sus veladas críticas sobre los que se habían dejado sugestionar por la idea racista típica del NS, de tal forma que no habían sabido mantener el necesario equilibrio entre la «persona del delincuente» y la «idea política de la comunidad» [Rosal, 1941, págs. 760 y 763]. Con otras palabras, más o menos lo mismo venía a demandar Antón Oneca, moderación frente al radicalismo penal nazi [Antón Oneca, 1944, págs. 66 y 99-104]. Y en relación al naciente Derecho laboral, Pérez Botija calificaba de ficticia y «artificiosa» construcción la de la relación de trabajo [Pérez Botija, 1942, pág. 15]. Otras innovaciones nazis, como el apartamiento del Derecho Romano que su pensamiento jurídico llevó a cabo, no podían ser bien vistas. Hubo quien dijo que podía comprenderse (47), pero el Derecho Romano siempre habría de renacer (48).

Se trata únicamente de algunos ejemplos tomados al azar, de la punta de un iceberg. También en la España franquista, en el conservador mundo del pensamiento jurídico, hubo quien combatió contra el fascismo, precisamente porque el fascismo ni apreciaba demasiado el Derecho ni era un conservadurismo (49).

(46) *Vid.* la recensión hecha por Federico de Castro del libro de LEO RAAPE: «Deutsches Internationales Privatrecht. Anwendung fremden Rechts (Derecho internacional privado alemán. Aplicación del Derecho extranjero)», en *BB* 1-2, enero-junio 1944, págs. 51-52.

(47) E incluso pareció que había quien lo justificaba: «La sustitución del espíritu del Derecho Romano, por un sistema jurídico alemán recogido como principio fundamental entre una serie de lemas del gobierno, encierra para el observador imparcial una experiencia indiscutible»: ROCAMORA, 1941, pág. 103.

(48) Alvaro D'Ors, aunque dijera comprender la necesidad que el NS había tenido de arrinconar el Derecho Romano, creía que la «unidad moral de Europa» sólo se conseguiría si se volvían los ojos al Derecho Romano. *Vid.* la recensión hecha por A. D'Ors de la obra de PAUL KOSHAKER: «Die Krise des römischen Rechts und die romanistische Rechts wissenschaft (La crisis del Derecho Romano y la ciencia jurídica romanística)», en *BB* 1-2, enero-junio de 1943, págs. 44-45. *Vid.* también D'ORS, 1945.

(49) No debo ocultar que la inspiración de este trabajo es deudora, en muy alta medida, de la concepción que sobre el fascismo mantiene STANLEY G. PAYNE, en su monumental obra *Historia del fascismo*, trad. por C. Boune y Víctor Alba, Barcelona, Planeta, 1995, 757 págs. Hay una versión seminal de ese trabajo: STANLEY G. PAYNE: *El fascismo*, trad. por Fernando Santos Fontenla, Madrid, Alianza Editorial, 1994, 248 págs.

IV. ABREVIATURAS

AE: *Acción Española*. ASPA: Actualidades Semanales de Prensa Alemana. BB: *Boletín Bibliográfico* del Instituto alemán de Cultura. CT: *Ciencia Tomista*. CyR: *Cruz y Raya*. EyE: *Ensayos y Estudios*. HyD: *Hechos y Doctrinas*. IyP: *Investigación y Progreso*. NS: Nacionalsocialista/Nacionalsocialismo. RCDI: *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*. RdO: *Revista de Occidente*. RDP: *Revista de Derecho Privado*. RDPub: *Revista de Derecho Público*. REH: *Revista de Educación Hispánica*. REP: *Revista de Estudios Políticos*. RyF: *Razón y Fe*. RGLJ: *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*. RNE: *Revista Nacional de Educación*. RdT: *Revista de Trabajo*. RUO: *Revista de la Universidad de Oviedo*.

V. BIBLIOGRAFÍA

- ANÓNIMO, ¿1938?: *¿Puede un católico colaborar con el nazismo?*, París, Imp. Centrale, ¿1938? (20 págs.).
- ANÓNIMO, 1939: «Una realización del nacionalsocialismo. El Servicio de Trabajo Alemán», *RdT 1*, agosto de 1939 (págs. 61-78).
- ANÓNIMO, 1941: «La protección de los superdotados en Alemania», *RNE*, mayo de 1941 (págs. 81-95).
- ANÓNIMO, ¿1942?: *Fundamentos del orden social alemán. La obra del Frente alemán del Trabajo*, Madrid, Ediciones Rubiños, ¿1942? (213 págs.).
- ANÓNIMO, ¿1944?: *The Nazi War Against the Catholic Church*, Washington, the United States National Catholic Welfare Conference, ¿1944? (144 págs.).
- ANTÓN ONECA, JOSÉ, 1944: *La prevención general y la prevención especial en la teoría de la pena. Discursos leído en la apertura del curso académico de 1944 a 1945*, Salamanca, Universidad de Salamanca, 1944 (122 págs.).
- AZPIAZU, JOAQUÍN DE, 1942: «Pío XII y el llamado «orden nuevo», *RyF 532*, mayo de 1942 (págs. 496-519).
- BELTRÁN DE HEREDIA, J., 1943: «Sistema del Código del pueblo alemán», *RDP 312*, marzo de 1943 (págs. 125-147).
- BENZE, RODOLFO, 1941: «La Universidad alemana», *RNE*, marzo de 1941 (págs. 93-100).
- BERBER, FRITZ, 1940: «La Ciencia del Derecho Internacional en Alemania», *IyP 1-2*, abril-mayo de 1940 (págs. 39-43).
- BLOMEYER, KARL, 1942: «El nuevo Derecho del suelo y la Ciencia Jurídica alemana», *IyP 1-2*, enero-febrero de 1942 (págs. 18-26).
- BLUMENTHAL, WERNER VON, 1941: «Perspectivas fundamentales de una nueva filosofía de la vida», *EyE 1-2*, enero-abril de 1941 (págs. 68-88).
- CASTRO Y BRAVO, FEDERICO DE, 1942: *Derecho Civil de España. Parte General*, vol I, Valladolid, Ed. Casa Martín, 1942 (614 pp.).
- COSSÍO, ALFONSO DE, 1943: «Jurisprudencia conceptual y jurisprudencia de los intereses», *RGLJ 5*, noviembre de 1943 (págs. 463-477).
- CUELLO CALÓN, EUGENIO, 1941: «El futuro Derecho penal alemán», *RNE*, abril de 1941 (págs. 71-76).

- D'ORS, ALVARO, 1945: «El Predigesto», *IyP* 6-9, junio-septiembre de 1945 (págs. 129-138).
- DE LOS RÍOS, FERNANDO, 1934: «¿Hacia el Estado corporativo?», *Leviatán*, junio de 1934 (págs. 105-114).
- DÍEZ DEL CORRAL, LUIS, 1935: «Reforma de los estudios jurídicos en Alemania», *RDP* 260, 15-mayo-1935 (págs. 145-151).
- DIEPGEN, PAUL, 1941: «Teofrasto de Hohenheim, llamado Paracelso, el médico entre dos edades del mundo (En el cuarto centenario de su muerte, ocurrida el 24 de septiembre de 1541)», *IyP* 7-8, julio-agosto de 1941 (págs. 322-339).
- ELORDUY, E., 1936: «El hundimiento de Occidente. A la muerte de Spengler (6-mayo-1936)», *RyF* 474-475, julio-agosto de 1936 (págs. 289-323).
- FRAILE, GUILLERMO, 1938: «Santo Tomás y la orientación intelectual de la nueva España», *CT* 169-170, 1938 (págs. 6-14).
- GARCÍA DEL MORAL, ELISO, 1941: «La reforma del Derecho Privado en Alemania (Conferencia de D. Nicolás Pérez Serrano en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación)», *RCDI* 154 y 155, marzo de 1941 y abril de 1941 (págs. 129-145 y 193-210).
- GARCÍA DEL MORAL, ELISO, 1943: «Normas fundamentales del proyectado Código del Pueblo alemán», *REP* VI, septiembre-octubre de 1943 (págs. 137-146).
- GARCÍA OVIEDO, CARLOS, 1943: «La noción de policía en el nacionalsocialismo alemán», *RGLJ* I, julio de 1943 (págs. 21-37).
- GARMENDIA DE OTAOLA, A., 1942: «Preocupémonos de los superdotados», *RyF* 536-537, septiembre-octubre de 1942 (págs. 292-303).
- GAY, VICENTE, 1933: *Qué es el socialismo. Qué es el marxismo. Qué es el fascismo. La lucha de las tres doctrinas*, Barcelona, Bosch, 1933 (422 págs.).
- GAY, VICENTE, 1934: *La revolución nacionalsocialista*, Barcelona, Librería Bosch, 1934 (369 pp.).
- GIMÉNEZ CABALLERO, ERNESTO, 1941: «La espiritualidad española y Alemania» *EyE* 5-6, septiembre-diciembre de 1941 (págs. 290-294).
- GLUNGLER, WILHELM, 1940: «La renovación de la Ciencia del Estado», *IyP* 6, septiembre de 1940 (págs. 161-165).
- GOEBBELS, JOSEPH, ¿1936?: *El bolchevismo en la teoría y en la práctica. Discurso pronunciado en Nürenberg el 19 de septiembre de 1936 en el VIII Congreso NS*, Berlín, Müller & Sohn, ¿1936? (40 págs.).
- GOEBBELS, JOSEPH, 1937: *La verdad sobre España. Discurso pronunciado en Nürenberg en el Congreso Nacional del Partido, de 1937*, Berlín, M. Müller & Sohn, 1937 (32 págs.).
- GOENAGA, J., 1943: «Al servicio de la persona humana», *HyD* 104, mayo de 1943 (págs. 287-293).
- GONZÁLEZ ÁLVAREZ, ÁNGEL, 1945: «La persona humana ante el Estado, según Santo Tomás», *Arbor* 8, marzo-abril de 1945 (págs. 261-278).
- GONZÁLEZ OLIVEROS, WENCESLAO, 1934: «Algunas notas sobre el momento científico de la doctrina racista», *AE* 52, tomo IX, 1-V-1934 (págs. 329-428).
- GRABMANN, MARTIN, 1942: «La participación alemana en el aristotelismo medieval», *IyP* 3-4, marzo-abril de 1942 (págs. 118-122).
- GUERRERO, E., 1942: «Moral nacional y moral religiosa», *RyF* 530, marzo de 1942 (págs. 245-268).
- HARMJANZ, HEINRICH, 1942: «Demología alemana. Desarrollo, contenido y problemas de una ciencia moderna», *IyP* 9-10, septiembre-octubre de 1942 (págs. 257-270).

- HARTMANN, NICOLAI, 1941: «Una nueva ontología en Alemania», *EyE* 1-2, enero-abril de 1941 (págs. 3-50).
- HASKIN, E., 1932: «Dos Congresos de los juristas alemanes», *RGLJ*, septiembre-octubre de 1932 (págs. 395-403).
- HECK, F., 1941: «Para entender la renovación católica alemana», *RyF* 526, noviembre de 1941 (págs. 226-239).
- HEDEMANN, JUSTUS WILHELM, 1941a: «Los trabajos preparatorios del «Código del Pueblo» alemán» (trad. por R. URÍA), *REP* 2, abril de 1941 (págs. 269-280).
- HEDEMANN, JUSTUS WILHELM, 1941b: «El auge del Derecho económico», *IyP* 6, junio de 1941 (págs. 230-242).
- HEDEMANN, JUSTUS WILHELM, 1943: «El Derecho económico» (trad. por ANTONIO POLO), *RDP* 314, mayo de 1943 (págs. 278-292).
- HELLEBRAND, WALTER, 1941: «¿Qué nos aporta hoy la Ciencia del Derecho comparado?», *IyP* 5, mayo de 1941 (págs. 210-214).
- HILCKMAN, ANTONY, 1932: «El nacionalsocialismo alemán. Sus raíces espirituales. El nacionalsocialismo frente al Cristianismo y la Iglesia», *RyF* 429, octubre de 1932 (págs. 145-164).
- HIPPEL, ERNST VON, 1941: «Situación actual de la Ciencia jurídica», *IyP* 7-8, julio-agosto de 1941 (págs. 347-352).
- HITLER, ADOLF, 1935: *Mi lucha*, Barcelona, Araluce, 1935 (355 págs.).
- HITLER, ADOLF, 1936: *Discurso pronunciado en Nürenberg el 14 de sept. de 1936, en el 8.º Congreso NS*, Madrid, 1936 (23 págs.).
- HITLER, ADOLF, 1937: *Discurso del Führer y Canciller A. Hitler ante el Reichstag el 30 de enero de 1937*, Berlín, Müller & Sohn, 1937 (46 págs.).
- HITLER, ADOLF, ¿1937?: *Discurso del Führer y Canciller A. Hitler en el Congreso del Partido NS en Nürenberg (13-sept.-1937)*, La Coruña, Imp. Roel, ¿1937? (32 págs.).
- HITLER, ADOLF, 1937/1938: *Mi lucha*, Ávila, 1937/1938 (367 págs.).
- HOENIGER, HEINRICH, 1931: «El derecho del trabajo en Alemania», *RDP* 214-215, julio-agosto de 1931 (págs. 219-235).
- HUNKE, HEINRICH, 1940: «El concepto alemán de la economía», *RdT* 14, diciembre de 1940 (1226-1231).
- IBÁÑEZ MARTÍN, JOSÉ, 1941: «La confluencia de las culturas germana e hispana», *RNE*, junio de 1941 (págs. 7-13).
- ITURRIOZ, JESÚS, 1944: «Filosofía y catolicismo», *HyD* 114, abril de 1944 (págs. 211-217).
- KASER, MAX, 1940: «El Derecho Romano en Alemania desde 1933», *IyP* 5, agosto de 1940 (págs. 135-142).
- KAYSER, WOLFGANG, 1945: «El mundo ibérico en el pensamiento de Herder», *BB* 1-2, enero-junio de 1945 (págs. 7-17).
- KESSLER, 1942: «La pedagogía jurídica como misión nueva del sistema nacionalsocialista del Derecho alemán», *RNE* 16, abril de 1942 (págs. 67-74).
- LANDSBERG, PAUL LUDWIG, 1934: «Ideología racista y ciencia de las razas», *RdO* CXXX, tomo XLIV, abril de 1934 (págs. 52-71), y *RdO* CXXXI, tomo XLIV, mayo de 1934 (págs. 154-175).
- LARENZ, KARL, 1941: «La Filosofía alemana del Derecho y del Estado desde 1935» (trad. por EUSTAQUIO GALÁN y GUTIÉRREZ y ANTONIO TRUYOL SERRA), *IyP* 1 y 2, enero de 1941 y febrero de 1941 resp. (págs. 7-16 y 38-49 resp.).
- LARENZ, KARL, 1942: *La filosofía contemporánea del Derecho y del Estado* (trad. por EUSTAQUIO GALÁN y GUTIÉRREZ y ANTONIO TRUYOL SERRA), Madrid, *RDP*, 1942 (232 págs.).

- LEGAZ LACAMBRA, LUIS, 1934: *La filosofía jurídica del nacionalsocialismo*, Zaragoza, separata de *Universidad*, 1934 (48 págs.).
- LEGAZ LACAMBRA, LUIS, 1940a: *Estudios de doctrina jurídica y social*, Barcelona, Bosch, 1940 (266 págs.).
- LEGAZ LACAMBRA, LUIS, 1940b: *Introducción a la teoría del Estado nacionalsindicalista*, Barcelona, Bosch, 1940 (262 págs.).
- LEIBHOLZ, GERHARDT, 1931: «Tendencias actuales de la doctrina del Derecho Público en Alemania», *RGLJ*, noviembre de 1931 (págs. 545-564).
- LEY, ROBERTO, ¿1938?: *El Frente Alemán del Trabajo: su origen y su labor*, Salamanca, Departamento de Prensa de la Embajada de Alemania, ¿1938? (31 págs.).
- LÓPEZ VALENCIA, FEDERICO, 1942: «Organización del artesanado alemán», *RdT* 30, abril de 1942 (págs. 402-409).
- LÓPEZ VALENCIA, FEDERICO, 1943: «La protección a la mujer trabajadora a Alemania», *RdT* 39, enero de 1943 (págs. 15-20).
- MAÍLLO, ADOLFO, 1937/1938: «La pedagogía en la nueva Alemania», *REH* IV, V y VI, 1937/1938 (págs. 44-47, 43-47 y 63-69).
- MAY, EDUARD, 1943: «La filosofía en su relación con las ciencias naturales», *IyP* 3-4, marzo-abril de 1943 (págs. 80-87).
- MENDIZÁBAL VILLALBA, ALFREDO, 1933, «Una mitología política (Los principios anticristianos del racismo)», *CyR*, 5-VIII-1933 (págs. 77-112).
- MENDIZÁBAL VILLALBA, ALFREDO, 1934, «Una concepción hemofílica del Derecho (Estado de raza, sinrazón de Estado)», *CyR*, 17-VIII-1934 (págs. 59-106).
- MEZGER, EDMUND, 1942: *Criminología* (trad. por JOSÉ ARTURO RODRÍGUEZ MUÑOS), Madrid, *Revista de Derecho Privado*, 1942 (298 págs.).
- MONTERO, ELOY, 1941: «La Iglesia y la guerra», *RNE*, septiembre de 1941 (págs. 13-26).
- NÚÑEZ LAGOS, R., 1943: comentario a (y síntesis de) «Una conferencia de Nicolás Pérez Serrano. Las "reglas fundamentales" del nuevo Código del Pueblo alemán», *RGLJ* 3, marzo de 1943 (págs. 287-300).
- PARDO, FELIPE, 1943: «Cerebro y músculo», *HyD* 100, enero de 1943 (págs. 13-19).
- PÉREZ BOTIJA, EUGENIO, 1942: *Las nuevas doctrinas sobre el contrato de trabajo*, separata de la *RGLJ*, julio de 1942 (30 págs.).
- PÉREZ SERRANO, NICOLÁS, 1941: «Derecho popular o Derecho de juristas», *RGLJ* 5, mayo de 1941 (págs. 395-413).
- PÉREZ SERRANO, NICOLÁS, 1943a: «El proyecto del libro I del Código Popular en Alemania», *BB* 1-2, enero-junio de 1943 (págs. 3-21).
- PÉREZ SERRANO, NICOLÁS, 1943b: «Reglas fundamentales del futuro Código Popular alemán (Conferencia de D. Nicolás Pérez Serrano en la Academia Matritense del Notariado)», *RCDI* 178, marzo de 1943 (págs. 145-164).
- PÉREZ SERRANO, NICOLÁS, 1943c: «El libro I del proyectado Código Popular alemán», *RGLJ* 6, diciembre de 1943 (págs. 601-606).
- PETER, MAX, 1943: «La política de trabajo alemana durante los últimos diez años», *RdT* 48, octubre de 1943 (799-810).
- PETERSEN, 1941: «La pedagogía en la nueva Alemania», *RNE* 1, enero de 1941 (págs. 82-92).
- PÍO XII, 1943a: «La Santa Navidad y la humanidad doliente. Fragmentos del mensaje radiofónico de Su Santidad Pío XII en la víspera de Navidad de 1942», *RdT* 40-41, febrero-marzo de 1943 (págs. 217-219).

- Pío XII, 1943b: «Su Santidad habla a veinte mil obreros», *RdT* 44, junio de 1943 (págs. 437-442).
- POLO, ANTONIO, 1943: «El Profesor J. W. Hedemann», *RDP* 314, mayo de 1943 (págs. 273-278).
- POSADA, ADOLFO, 1934: *La crisis del Estado y el Derecho político*, Madrid, C. Bermejo, 1934 (192 págs.).
- PROGRAMA, 1936: *Programa del Nacional Socialismo alemán. Los 25 puntos de la redacción primitiva intangible y la formulación sistemática de Feder* (versión española y proemio del Dr. Heirelmann), Zaragoza, Ed. Athenaeum, 1936 (25 págs.).
- PUIJULA, JAIME, 1942: «Eugenesia bionómica humana», *RyF* 531, abril de 1942 (págs. 375-383).
- QUINTANO RIPOLLÉS, ANTONIO, 1935: *Introducción al nuevo Derecho Público alemán*, separata de la *RDPub.* 42, Madrid, junio de 1935 (59 págs.).
- REUT-NICOLUSSI, EDUARD, 1941: «La experiencia del Tribunal Permanente de Justicia Internacional», *IyP* 4, abril de 1941 (págs. 154-158).
- ROCAMORA, PEDRO DE, 1941: «Nacionalismo doctrinal y autarquía de la cultura», *EyE* 1-2, enero-abril de 1941 (págs. 102-103).
- ROMOJARO, TOMÁS, 1941: «Orientación y sentido de la educación en Alemania», *RNE*, abril de 1941 (págs. 95-99).
- ROSAL, JUAN DEL, 1941: «Política y criminalidad», *RGLJ* 4, octubre de 1941 (págs. 755-763).
- ROYO VILLANOVA, SEGISMUNDO, 1941: «Lo contencioso-administrativo en los Estados totalitarios», *RGLJ* 4, octubre de 1941 (págs. 307-339).
- SCHAEFFER, 1941: «La renovación del Derecho Privado alemán de los años 1936-1940» (trad. por ANTONIO POLO), *RDP* 296, octubre de 1941 (págs. 444-453).
- SCHAEFFER, 1942: «Resumen de Legislación, Bibliografía y Jurisprudencia alemana (años 1940 a 1941)», *RDP* 306, septiembre de 1942 (págs. 539-549).
- SCHAEFFER, 1943: «Resumen de Legislación, Bibliografía y Jurisprudencia alemana (año 1942)», *RDP* 315, junio de 1943 (págs. 465-470).
- SCHMITT, KARL, 1938: *Nacional-Socialismo y Derecho Internacional*, Ávila, *Nueva Época*, 1938 (40 págs.).
- SCHMITT, KARL, 1941a: «El concepto de imperio en el Derecho Internacional» (trad. por F. J. CONDE), *REP* I, enero de 1941 (págs. 83-101).
- SCHMITT, KARL, 1941b: *Estudios Políticos* (trad. por F. J. CONDE), Madrid, *Cultura Española*, 1941 (191 págs.).
- SCHMITT, KARL, 1941c: *El Leviathan en la teoría del Estado de Thomas Hobbes* (trad. por F. J. CONDE), Madrid, Haz, 1941 (135 págs.).
- SCHMITT, KARL, 1943: *Cambio de estructura del Derecho Internacional*, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1943 (36 págs.).
- SCHRAMM, EDMUND, 1936: «El reflejo de Donoso Cortés en Alemania», *IyP* 5, mayo de 1936 (págs. 129-134).
- SCHULTZE, ALFRED, 1944: «Algunos problemas del antiguo derecho matrimonial nórdico», *IyP* 3-4, marzo-abril de 1944 (págs. 80-86).
- SCHWERIN, CLAUDIUS VON, 1942: «La historia del Derecho germánico en la actualidad», *IyP* 7-8, julio-agosto de 1942 (págs. 233-252).
- SEIDL, ERWIN, 1941: «La Historia del Derecho del Antiguo Egipto», *IyP* 9-10, septiembre-octubre de 1941 (págs. 403-407).

- SIEBERT, WOLFGANG, 1942: «Contrato y libertad de contratación en el nuevo sistema de Derecho alemán», *RDP* 305, julio-agosto de 1942 (págs. 448-458).
- SILVA MELERO, VALENTÍN, 1940, «Sobre la política jurídico-penal nacionalsocialista», *RUO*, marzo de 1940 (págs. 155-157).
- SPRANGER, EDUARD, 1939: «La crisis de las ciencias del espíritu en nuestros días», *EyE* 1, enero de 1939 (págs. 27-44).
- SPRANGER, EDUARD, 1942: «Las voces de las naciones. Nacionalidad, idea del Derecho y ordenación de la vida», *IyP* 11-12, noviembre-diciembre de 1942 (págs. 366-369).
- STRASEN, E. A. y GANDARA, ALFREDO, 1944: *Oito séculos de História Luso-Alema*, Berlín, Instituto Ibero-Americano, 1944 (554 págs.).
- STURZO, LUIGI, 1935: «El Estado totalitario», *CyR* 28, julio de 1935 (págs. 9-39).
- SÜSS, TH., 1943: «La evolución de la responsabilidad por riesgo en el moderno Derecho alemán» (trad. por J. NAVAS MULLER), *RDP* 311 y 312, febrero de 1943 y marzo de 1943 resp. (págs. 54-72 y 137-159 resp.).
- TEXTO, 1943: «Texto del proyecto de Código Popular alemán. Reglas fundamentales y libro primero», 1943: (trad. por EUSTAQUIO GALÁN y GUTIÉRREZ), *RGLJ* 6, diciembre de 1943 (págs. 606-627).
- TONI RUIZ, TEODORO, 1945: «Por qué habla ahora la Iglesia contra el nacionalsocialismo?», *HyD* 128, julio-agosto de 1945 (págs. 423-434) y *HyD* 129, septiembre de 1945 (págs. 491-525).
- URDANOZ, TEÓFILO, 1943: «La justicia legal y el nuevo orden social», *CT* 203, 1943 (págs. 1-14).
- URDANOZ, TEÓFILO, 1944: «Santo Tomás de Aquino y la personalidad humana», *CT* 207, marzo-abril de 1944 (págs. 188-198).
- VALLEJO NÁJERA, 1932: «Ilícitud científica de la esterilización eugénica», *AE* 2, tomo I, 1-1-1932 (págs. 142-154) y *AE* 3, tomo I, 15-1-1932 (págs. 249-262).
- VARIOS, 1939: *Alemania y el mundo ibero-americano*, Berlín, Ibero-Amerikanisches Institut, 1939 (185 págs.).
- VELA, FERNANDO, 1933: «Eugenesia y racismo», *RdO* CXIX, tomo XL, mayo de 1933 (págs. 199-221).
- VIADA y LÓPEZ-PUIGSERVER, CARLOS y HERCE QUEMADA, VICENTE, 1943: «Notas sobre los criterios directivos del Derecho Procesal nacionalsocialista», *RGLJ* 4, abril de 1943 (págs. 385-388).
- WENGER, LEOPOLD, 1940: «La práctica y la teoría jurídica en los papiros egipcios de la época romana», *IyP* 8, noviembre de 1940 (págs. 249-251).

